SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00185-00
Demandante: ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO, quien actúa a través de apoderado, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad pública representada legalmente por el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO mediante apoderado, presentó demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 02 de marzo de 2015 por medio del cual se expone la decisión tomada por el Fiscal General de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que

corrigiera la demanda en los siguientes aspectos: *Estipulara de forma correcta la parte demandada (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva)

* Corrigiera las pretensiones de la demanda y las determinara de forma clara y precisa, y que individualizara los distintos actos acusados tal es el de carácter particular y los de carácter general como se le especificó.

* Estableciera las normas que considere violadas y su concepto de la violación.

* Estipulara de la cuantía de forma razonada, indicando de donde nace el valor reclamado.

* Y finalmente Subsanara el poder otorgado al abogado doctor Teodoro Ibáñez Prada, en el sentido de estipular de forma correcta la parte demandada (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva), que se estipulara de forma concreta los distintos actos acusados, es decir que se indicara claramente el objeto para el cual fue concedido y que este fuera presentado ante autoridad competente porque no se había cumplido esta carga.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: **"**Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**"**

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para para que la corrigiera; término este que vencía el 25 de noviembre de 2015, durante el cual el demandante no subsanó la demanda, de acuerdo a lo que se le había indicado.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)" de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar la demanda esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO**, quien actúa a través de apoderado, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v